

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE QUE:

1.- La nulidad electoral es una sanción que tiene por objeto dejar sin efecto un procedimiento o acto electoral, cuando en su realización se ha omitido el cumplimiento de ciertas solemnidades o ritualidades que son indispensables para reconocerle validez al acto mismo, o bien cuando en su realización se han cometido actuaciones que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales. En todo caso, cualquiera sea el vicio que la sustente, la declaración de nulidad electoral, al igual que cualquier otro arbitrio de invalidación, requiere la existencia de un perjuicio que, de acuerdo al artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, se entiende que se produce cuando el defecto o irregularidad que se reclama ha influido en el resultado general de la elección o designación, ya sea que ello se haya producido antes, durante o después de la elección.

2.- De lo antecedentes que obran en el proceso, es claro que la reclamante, a saber, doña Mabel Aravena Casanueva, dedujo reclamo electoral en contra de la decisión o actuación que le privó de asumir la presidencia de la Junta de Vecinos Los Guindos, de la comuna de Rancagua, luego de realizada la elección de directorio definitivo de la entidad el día 25 de octubre de 2015, adoptada por la comisión de elecciones por la escasa participación de los socios en dicho proceso electoral.

3.- Sin embargo, consta también, del informe municipal de fojas 11 y siguientes, del certificado de vigencia de fojas 33 y del acta de elección de fojas 64 y 65, que la reclamante en el segundo proceso electoral que se llevó a efecto al interior de la organización territorial, con

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fecha 22 de noviembre de 2015, resultó electa nuevamente presidenta de la entidad, al obtener la primera mayoría individual, derecho que se le reconoce en conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.418.

4.- Así las cosas, no habiendo perjuicio electoral y no habiéndose vulnerados los derechos electorales de la reclamante, no se dará lugar a la reclamación de autos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 19, 21 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve que SE RECHAZA el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, de doña Mabel Aravena Casanueva.

Regístrese y notifíquese a la reclamante, y a la Junta de Vecinos Los Guindos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.375.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza la Secretaria (S), doña Oriana Barahona Ramos.